

Asunto C-682/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de noviembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de noviembre de 2021

Recurrentes en casación y demandantes en primera instancia:

«HSC Baltic» UAB

«Mitnija» UAB

«Montuotojas» UAB

Otra parte en el recurso de casación y demandada en primera instancia:

Vilniaus miesto savivaldybės administracija (Administración municipal de la ciudad de Vilna)

Terceros:

«Active Construction Management» UAB, sociedad sujeta a un procedimiento de insolvencia

«Vilniaus vystymo kompanija» UAB

Objeto del procedimiento principal

Las recurrentes en casación (demandantes en primera instancia) solicitan que se declare que es ilícita la decisión de la otra parte en el recurso de casación (demandada en primera instancia) de incluirlas en la lista de proveedores no fiables debido a la ejecución defectuosa de un contrato público por un proveedor

formado por varios miembros y a raíz de la resolución de dicho contrato por incumplimiento esencial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en particular de los artículos 18, apartado 1, y 57, apartados 4, letra g), y 6, de esta, y de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en particular del artículo 1, apartados 1, párrafo cuarto, y 3, de esta — Artículo 267 TFUE, párrafo tercero.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 18, apartado 1, y 57, apartados 4, letra g), y 6, de la Directiva 2014/24 y el artículo 1, apartados 1, párrafo cuarto, y 3, de la Directiva 89/665 (conjuntamente o por separado, pero sin limitarse a esas disposiciones) en el sentido de que cabe impugnar ante un tribunal la decisión de un poder adjudicador de incluir a un operador económico en la lista de proveedores no fiables, limitando así durante un determinado período la capacidad de dicho operador para participar en procedimientos de licitación que se anuncien con posterioridad, sobre la base de que el operador económico ha cometido un incumplimiento esencial de un contrato celebrado con el poder adjudicador?

2. En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea afirmativa, ¿deben interpretarse las disposiciones del Derecho de la Unión anteriormente citadas (conjuntamente o por separado, pero sin limitarse a ellas) en el sentido de que se oponen a las normas nacionales y a la práctica que las aplica, en virtud de las cuales (a) el poder adjudicador, cuando resuelve un contrato público por un incumplimiento esencial de dicho contrato, no adopta ninguna decisión formal (independiente) sobre la inclusión de los operadores económicos en la lista de proveedores no fiables; (b) no se informa de antemano al operador económico de su próxima inclusión en la lista de proveedores no fiables y, por lo tanto, este no puede proporcionar las correspondientes explicaciones ni impugnar efectivamente su inclusión en dicha lista, y (c) el poder adjudicador no lleva a cabo ningún examen individual de las circunstancias de la ejecución defectuosa del contrato y, en consecuencia, en caso de que el contrato público haya sido resuelto lícitamente con base en un incumplimiento esencial de dicho contrato, se incluye automáticamente al operador económico responsable *de iure* de dicho incumplimiento en la lista de proveedores no fiables?

3. En caso de que las respuestas a las dos primeras cuestiones sean afirmativas, ¿deben interpretarse las disposiciones del Derecho de la Unión anteriormente

citadas (conjuntamente o por separado, pero sin limitarse a ellas) en el sentido de que los socios de una actividad conjunta (entidades que conforman un proveedor conjunto) que hayan ejecutado un contrato público legítimamente resuelto en razón de un incumplimiento sustancial pueden demostrar su fiabilidad y, por lo tanto, eludir su inclusión en la lista de proveedores no fiables, entre otros, invocando el importe de la participación (valor) en el contrato ejecutado, la insolvencia del socio líder, los actos imputables a dicho socio y la contribución del poder adjudicador a la falta de ejecución del contrato?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2014/24: en particular, artículos 18, apartado 1, 57, apartados 3, 4 y 6, 90 y 91.

Directiva 89/665: en particular, artículo 1, apartados 1, párrafo cuarto, 2 y 3.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Lietuvos Respublikos viešųjų pirkimų įstatymas (Ley de Contratación Pública de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Ley de Contratación Pública»): artículo 2, punto 36 (definición del término «proveedor»); artículo 46, titulado «Motivos de exclusión de un proveedor», apartados 4, punto 6, 7 y 8; artículo 91, titulado «Falta de ejecución o ejecución defectuosa de un contrato público», y artículo 101, titulado «Derecho a impugnar actos o decisiones adoptadas por el poder adjudicador», apartados 1 y 2.

Lietuvos Respublikos civilinis kodeksas (Código Civil de la República de Lituania; en lo sucesivo, «Código Civil»): artículo 6.6, titulado «Obligación solidaria de los deudores», apartados 1 y 3 a 6; artículo 6.15, apartado 1; artículo 6 217, titulado «Terminación del contrato»; artículo 6 219; artículo 6 969, titulado «Concepto de acuerdo de actividad conjunta (colaboración)», apartado 1; artículo 6 975, titulado «Responsabilidad de los socios en las obligaciones conjuntas», y artículo 6 978, titulado «Fin del acuerdo de actividad conjunta», apartados 1, puntos 2 y 3, y 3.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 7 de diciembre de 2016, la demandada en primera instancia, el Vilniaus miesto savivaldybės administracija (Administración municipal de la ciudad de Vilna), publicó el anuncio de un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato de obras públicas destinado a la construcción del centro multifuncional de bienestar Lazdynai en Vilna (en lo sucesivo, «procedimiento de licitación»).
- 2 A fin de participar en el procedimiento de licitación, el 30 de enero de 2017 las demandantes en primera instancia —«Montuotojas» UAB, «Mitnija» UAB, «HSC

Baltic» UAB y «Axis Power» UAB— celebraron un acuerdo de actividad conjunta. Las participantes en dicho acuerdo convinieron que, en el supuesto de que se les adjudicara el contrato, las proporciones del valor de los compromisos (aportación a la actividad conjunta) en el precio total de la licitación serían las siguientes: «Active Construction Management» UAB — 65 % (socio líder), «HSC Baltic» UAB — 15 %, «Axis Power» UAB — 10 %, «Mitnija» UAB — 5 %, y «Montuotojas» UAB — 5 %.

- 3 El 5 de junio de 2017, la demandada en primera instancia celebró un contrato de obras con «Active Construction Management» UAB, en el que se fijó como fecha límite para llevar a cabo las obras de construcción el 5 de diciembre de 2018.
- 4 El contrato de obras no se ejecutó dentro del plazo. El 21 de agosto de 2019, después de que la demandada en primera instancia hubiese reconocido defectos en el diseño técnico, se modificó la fecha límite para llevar a cabo las obras objeto del contrato, estableciéndose como nueva fecha el 28 de mayo de 2020. Sin embargo, incluso tras la ampliación del plazo, las obras no prosiguieron de forma fluida y el nuevo calendario también se incumplió.
- 5 Mediante auto de 28 de octubre de 2019, el Vilniaus apygardos teismas (Tribunal Regional de Vilna, Lituania) inició un procedimiento concursal contra «Active Construction Management» UAB. La demandada en primera instancia y las demandantes en primera instancia fueron informadas de ello mediante escrito del administrador concursal de 6 de diciembre de 2019, en el que también se indicaba que el socio líder ya no ejecutaría el contrato de obras y que, por lo tanto, el contrato se consideraba finalizado respecto a dicho socio.
- 6 La demandada en primera instancia y el resto de los socios, esto es, las demandantes en primera instancia, no lograron ponerse de acuerdo sobre cómo proseguir con la ejecución del contrato de obras.
- 7 Mediante escrito de 22 de enero de 2020, la demandada en primera instancia informó a las demandantes en primera instancia de la resolución del contrato de obras originada por el incumplimiento esencial de dicho contrato.
- 8 El 21 de febrero de 2021, las demandantes en primera instancia entablaron acciones judiciales ante el Vilniaus apygardos teismas, con la pretensión de que se declarara que (1) era ilícita la resolución unilateral del contrato de obras por la demandada en primera instancia por incumplimiento esencial de dicho contrato; (2) el contrato de obras había finalizado por causa imputable a la demandada en primera instancia; y (3) era ilícita la decisión de la demandada en primera instancia de incluir a las demandantes en primera instancia en la lista de proveedores no fiables del sistema central de información de contratación pública.
- 9 Mediante sentencia de 27 de agosto de 2020, el Vilniaus apygardos teismas desestimó íntegramente la demanda de las demandantes en primera instancia.

- 10 Ese tribunal consideró que el contrato de obras había sido resuelto lícitamente por incumplimiento esencial consistente en la falta de ejecución o ejecución defectuosa del contrato público y que, al darse dicha circunstancia, los poderes adjudicadores estaban obligados a incluir a los proveedores (o, en caso de un grupo de proveedores, a todos los miembros del grupo) en la citada lista de proveedores no fiables. Asimismo, dicho tribunal indicó que, en virtud de la legislación nacional, las demandantes en primera instancia podrían rehabilitarse mediante «autocorrección» cuando participaran en otros procedimientos de licitación, por lo que no quedaba excluida su participación en dichos procedimientos.
- 11 Mediante auto de 21 de enero de 2021, el Lietuvos apeliacinis teismas (Tribunal de Apelación, Lituania) desestimó el recurso interpuesto por las demandantes en primera instancia contra la sentencia del Vilniaus apygardos teismas.
- 12 El 22 de enero de 2021, a instancia de la demandada en primera instancia, el Viešųjų pirkimų tarnyba (Oficina de Contratación Pública) incluyó a las demandantes en primera instancia en la lista de proveedores no fiables.
- 13 Entre el 18 y el 22 de febrero de 2021, las demandantes en primera instancia recurrieron el auto del Lietuvos apeliacinis teismas ante el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de Lituania; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»). Su petición de medidas cautelares se estimó y se les borró de la lista de proveedores no fiables a la espera del desenlace del recurso de casación.
- 14 Mediante auto parcial de 11 de noviembre de 2021, el órgano jurisdiccional remitente confirmó las partes de las sentencias dictadas en primera instancia y en apelación mediante las que se habían desestimado las pretensiones relativas a la adecuada ejecución del contrato y la licitud de la resolución del contrato.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 15 Las demandantes en primera instancia alegan ante el órgano jurisdiccional remitente que las reglas establecidas en el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública, incluso admitiéndose que el objetivo resultante de su aplicación sea excluir a operadores económicos deshonestos de relaciones jurídicas en el ámbito de la contratación pública, no puede interpretarse en el sentido de que operadores económicos que formaban un proveedor con varios miembros (contratista), pero que, *de facto*, no llevaron a cabo obra alguna en virtud del contrato público (con anterioridad al procedimiento concursal, las obras contratadas fueron ejecutadas exclusivamente por el socio líder), sean incluidos en la lista de proveedores no fiables, cuando fue la falta de ejecución (o la ejecución defectuosa) de las correspondientes obligaciones contractuales lo que condujo a la resolución de dicho contrato; en caso contrario, situaciones similares, en las que las obras respectivas derivadas de un contrato público no se hayan llevado a cabo por un subcontratista o por el socio correspondiente de la actividad conjunta, estarían

tratándose forma distinta, ya que solo se incluye a los subcontratistas en la lista de proveedores no fiables cuando existe un incumplimiento que atañe a la parte del contrato público que les haya sido subcontratado; los tribunales aplicaron, pues, erróneamente el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública al no tener en cuenta la actuación específica de los correspondientes operadores económicos en la ejecución del contrato de obras, es decir, su integridad y fiabilidad; el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública se aplica sobre la base de la responsabilidad personal de cada operador económico; en la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2021, «Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras» (C-927/19), se señaló que los socios de actividades conjuntas solo pueden ser considerados responsables por los actos de uno de ellos en caso de que tuvieran conocimiento de tales actos, es decir, los actos de los socios se valoran con base en el principio de responsabilidad personal, y no en el de responsabilidad solidaria.

- 16 La demandada en primera instancia alega ante el órgano jurisdiccional remitente que coincide con lo declarado por los tribunales y que el poder adjudicador no dispone de libertad de elección para aplicar el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública y, por lo tanto, está obligada a incluir a los operadores económicos afectados en la lista de proveedores no fiables. Al cumplir con esta obligación, no tiene en cuenta qué socio de los que conforman un proveedor con varios miembros ha causado en concreto, con sus actos, un incumplimiento esencial del contrato público; una interpretación distinta es, a su entender, incompatible con la responsabilidad solidaria de los socios de actividades conjuntas y, en consecuencia, las circunstancias atenuantes solo son pertinentes a efectos de la «autocorrección» de entidades que ya hayan sido incluidas en la lista de proveedores no fiables.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 El órgano jurisdiccional remitente señala que el litigio en relación con la inclusión de las demandantes en primera instancia en la lista de proveedores no fiables ha surgido como una cuestión de interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, en particular el artículo 91 de esta, y la relación de tales disposiciones con las del Código Civil en materia de actividades conjuntas. Las alegaciones de las partes del litigio sobre la interpretación y aplicación de normas nacionales plantean cuestiones de Derecho estrechamente interrelacionadas y suscitan dudas en el órgano jurisdiccional remitente en relación con la conformidad de las disposiciones de la Ley de Contratación Pública con el Derecho de la Unión, en concreto (a) si la inclusión de proveedores en la lista de proveedores no fiables constituye una decisión del poder adjudicador cuya legalidad puede ser objeto de control y (b) en caso de que dicha decisión pueda impugnarse, la base para tomarla y para valorar su licitud.
- 18 Como declararon los tribunales de primera instancia y de apelación y según alega la demandada en primera instancia, en virtud de la normativa lituana (artículo 91 de la Ley de Contratación Pública), los poderes adjudicadores no disponen de la

facultad de decidir incluir o no a un operador económico afectado en la lista de proveedores no fiables en caso de que ese operador económico haya cometido un incumplimiento esencial del contrato público y que tal incumplimiento haya conducido a la resolución unilateral del contrato por el poder adjudicador. El carácter no discrecional de las decisiones de los poderes adjudicadores se refleja en la obligación legal de estos de incluir en la referida lista a todas las entidades que conforman un proveedor con varios miembros (socios de actividad conjunta).

- 19 De hecho, el contenido del artículo 91 de la Ley de Contratación Pública sugiere que la inclusión de operadores económicos en la lista de proveedores no fiables carece de autonomía tanto en el fondo como en la forma. Con arreglo a las normas lituanas, dicha inclusión no constituye una decisión independiente, sino una consecuencia jurídica de otra decisión por la que se resuelve unilateralmente un contrato público; si un operador económico no impugna en modo alguno la resolución del contrato por incumplimiento esencial o si un tribunal considera lícita dicha decisión, el operador económico afectado, ya ejecutara el contrato por sí mismo o con otros operadores, será incluido necesariamente en la lista de proveedores no fiables.
- 20 Dichas normas implican que, en primer lugar, las situaciones en las que un poder adjudicador puede resolver lícitamente un contrato por incumplimiento esencial de tal contrato sin que se incluya al proveedor en la lista de proveedores no fiables debido a las circunstancias del caso concreto son *de iure* imposibles y, en segundo lugar, el proveedor solo puede, básicamente, impugnar la resolución unilateral del contrato público.
- 21 Las normas nacionales en cuestión no parecen *per se* incompatibles con la defensa efectiva de los derechos de los proveedores, ya que, como sucede en el presente asunto, el operador económico puede, en efecto, impugnar la resolución unilateral del contrato público alegando que no cometió un incumplimiento esencial, que el poder adjudicador también es parcialmente responsable de que no se logran cumplir los objetivos del contrato, etc. Sin embargo, debería remarcarse a este respecto que, de conformidad con las normas lituanas, cuando un contrato se resuelve por un incumplimiento esencial, básicamente no se tiene en cuenta el elemento subjetivo de los actos de la parte que ha incumplido el contrato.
- 22 Cabe concluir, con base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que los motivos que hayan conducido al incumplimiento del contrato, la naturaleza de dicho incumplimiento y otras circunstancias son legalmente pertinentes a efectos de decidir si limitar el derecho de los proveedores de participar en otros procedimientos de licitación. En su sentencia de 19 de junio de 2019, Meca (C-41/18), el Tribunal de Justicia declaró que, conforme al artículo 57, apartado 5, de la Directiva 2014/24, se debe permitir a los poderes adjudicadores efectuar su propia valoración de los actos cometidos (u omitidos) por un operador económico tanto antes como durante el procedimiento de licitación, en cualquiera de las situaciones mencionadas en el artículo 57, apartado 4, de dicha directiva; a la luz de lo anterior, los poderes adjudicadores no pueden quedar vinculados por la

investigación previa de una infracción, ya que esto no sería compatible con el principio de proporcionalidad, un principio que, entre otros, implica la necesidad de valorar la naturaleza de una infracción, esto es, su naturaleza leve o su alcance material y su reiteración.

- 23 Como se ha señalado previamente, los tribunales de primera instancia y de apelación y la demandada en primera instancia se basan, en esencia, en la regla de interpretación jurídica anteriormente referida para considerar que, en esta fase del litigio, no es posible y ni necesario valorar la naturaleza de los actos de las demandantes en primera instancia, ya que estas podrán rehabilitarse mediante «autocorrección» cuando participen en otros procedimientos de licitación. Este modelo, que resulta de las normas nacionales, es coherente con la *ratio decidendi* de la sentencia en el asunto Meca (C-41/18), especialmente porque, en procedimientos posteriores, el poder adjudicador en cuestión no puede quedar vinculado por la valoración llevada a cabo por otro poder adjudicador, lo que no sucede, sin embargo, con una resolución judicial. Si la inclusión de un operador económico en la lista de proveedores no fiables se considerara lícita en una instancia judicial, es cuestionable si el poder adjudicador en cuestión podría revisar dicha decisión en un proceso no judicial.
- 24 Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, la posición adoptada por los tribunales y por la demandada en primera instancia conduce, de hecho, a una situación paradójica.
- 25 En primer lugar, para que sea posible tener en cuenta la naturaleza de los actos del operador económico afectado, este operador tiene que ser incluido antes en la lista de proveedores no fiables; por lo tanto, las circunstancias de la ejecución del contrato devienen relevantes no al decidir sobre la inclusión del operador en la lista, sino al decidir sobre su eliminación *ad hoc* de dicha lista. En dicho contexto, entre otros, los actos pasados de un operador económico incluido en la lista de proveedores no fiables durante un período de tres años, según establece la legislación vigente, pueden recibir un trato distinto. El hecho de que el incumplimiento cometido por dicho operador económico sea considerado leve por un poder adjudicador no significa *per se* que otro poder adjudicador vaya a alcanzar la misma conclusión.
- 26 En segundo lugar, en un modelo de tal índole, la decisión sobre el contenido de los actos de un operador económico no la tomará el poder adjudicador que mejor conozca el incumplimiento, sino otros poderes adjudicadores, los cuales se basarán fundamentalmente en explicaciones proporcionadas por el proveedor de que se trate. En cualquier caso, la capacidad para valorar las circunstancias del incumplimiento del contrato únicamente con respecto a operadores económicos que ya hayan entrado en la lista de proveedores no fiables no viene justificada por un objetivo legítimo o por una buena práctica.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente no comparte la opinión de la demandada en primera instancia de que una interpretación distinta del artículo 91 de la Ley de

Contratación Pública, esto es, una valoración individual del comportamiento de las demandantes en primera instancia en la ejecución del contrato de obras, sería incompatible con la responsabilidad solidaria de los socios de una actividad conjunta. La cuestión de la importancia de la responsabilidad solidaria en la valoración de la fiabilidad de socios de actividades conjuntas conforme al artículo 57 de la Directiva 2014/24 ya fue planteada por el órgano jurisdiccional remitente en el asunto «Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras», arriba citado; sin embargo, conforme a lo declarado por el Tribunal de Justicia, un poder adjudicador debe hacer una valoración individual de los actos de cada operador económico (o socio). Como acertadamente alega «Mitnija» UAB, el artículo 91, apartado 1, de la Ley de Contratación Pública dispone *expressis verbis* que los otros operadores económicos a cuya capacidad haya recurrido el proveedor y que asumieron responsabilidad solidaria con el proveedor para la ejecución del contrato conforme al artículo 49, apartado 5, de dicha Ley también deben incluirse en la lista de proveedores no fiables, siempre y cuando el incumplimiento afecte a la parte del contrato que se les hubiese subcontratado. Es de común entendimiento que un socio de una actividad conjunta y un proveedor de capacidades económicas o financieras, que actúe básicamente como garante financiero, no son entidades idénticas; sin embargo, si son responsables solidarios (aquel con base en el Código Civil y este con base en la Ley de Contratación Pública), no se justifica una valoración distinta de sus actos.

- 28 No obstante, la responsabilidad solidaria de los socios de una actividad conjunta a efectos del artículo 91 de la Ley de Contratación Pública [artículo 57, apartado 4, letra g), de la Directiva 2014/24] es, en general, un aspecto secundario si se admite la posición de que la lista de proveedores no fiables solo debe incluir a aquellos operadores económicos que sean considerado no fiables (deshonestos) sobre la base de una valoración individual de sus respectivos actos. En dicho caso, la resolución del contrato público por incumplimiento esencial no implicaría *per se* la inclusión de socios en la lista de proveedores no fiables (por ejemplo, insolvencia, culpa imputable a otras entidades, fuerza mayor, etc.); en consecuencia, no habría (no debería haber) ninguna diferencia por el hecho de que el contratista que no logró ejecutar el contrato público actuara solo o como parte de un grupo de operadores económicos independientes (en el marco de un acuerdo de actividad conjunta). De no ser así, los proveedores formados por varios miembros quedarían injustificadamente en desventaja.
- 29 El órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas respecto a la clasificación de la decisión del poder adjudicador de incluir a un operador económico en la lista de proveedores no fiables. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» debe interpretarse en sentido amplio y cubre prácticamente todas las decisiones de aquellos sin hacer distinciones entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción. El artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 no establece restricción alguna en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de las decisiones a las que se refiere (sentencia de 11 de enero de 2005, asunto Stadt Halle y RLP Lochau, C-26/03, apartados 28 y 30).

- 30 Además, el órgano jurisdiccional remitente llama la atención sobre el tenor del artículo 1, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 89/665, que no es idéntico en las diversas versiones lingüísticas. Las versiones en lituano e inglés se refieren a «su sutartimis [...] susiję [...] sprendimai» [decisiones relacionadas con contratos] y «contracts [...] decisions» [decisiones sobre contratos], respectivamente, mientras que la versión en francés se refiere a «les procédures de passation des marchés» [procedimientos de adjudicación de contratos públicos]. La versión francesa no parece tan amplia, ya que se refiere directamente a los procedimientos para la celebración (adjudicación) de contratos y no a las consecuencias de la terminación de dichos contratos. El concepto de «procedures for the award of contracts» [procedimiento de adjudicación de contrato] también se utiliza en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 89/665. Asimismo, el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 dispone, entre otros, que la persona que inicie un procedimiento de recurso deberá tener, como mínimo, un interés en obtener un determinado contrato y deberá haberse visto perjudicada por actos ilícitos por parte del poder adjudicador.
- 31 Es manifiesto que el presente litigio no ha surgido a raíz de decisiones del poder adjudicador de conceder o limitar el derecho a obtener la adjudicación (celebrar) un determinado contrato público, ya que el contrato de obras se celebró con las demandantes en primera instancia; es más, los actos de estas condujeron a una decisión lícita de la demandada en primera instancia de resolver dicho contrato. Por otro lado, la inclusión de los operadores económicos de que se trata en la lista de proveedores no fiables limita los derechos de estos de celebrar otros contratos públicos, conforme al motivo de exclusión previsto en el artículo 57, apartado 4, letra g), de la Directiva 2014/24. En consecuencia, con base en la orientación general de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de interpretar en sentido amplio el concepto de «decisión adoptada por un poder adjudicador», estaría, en principio, justificado clasificar la decisión de la demandada en primera instancia en cuestión en el presente asunto como una decisión de las mencionadas en el artículo 1, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 89/665.
- 32 Si la decisión del poder adjudicador que se cuestiona en una parte del procedimiento nacional entra en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 89/665, es importante establecer las bases para valorar la licitud de dicha decisión. Las demandantes en primera instancia ponen gran énfasis en las siguientes circunstancias como base para juzgar su fiabilidad, con independencia de que se resolviera el contrato de obras: la proporción de las obligaciones contractuales (aportaciones) de los contratistas con respecto a la ejecución del contrato público; el hecho de que, con anterioridad a la resolución del contrato de obras, todas las obras las llevara a cabo únicamente el socio líder, esto es, las demandantes en primera instancia todavía no habían empezado a ejecutar ninguna obra objeto del contrato; el procedimiento concursal iniciado contra el socio líder; ciertos actos de la demandada en primera instancia que podrían haber conducido a la ejecución defectuosa del contrato de obras, y otras circunstancias.

- 33 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, las circunstancias señaladas anteriormente pueden tener relevancia a efectos de valorar la fiabilidad de los operadores económicos que ejecutaron el contrato de obras en relación con su entrada en la lista de proveedores no fiables. Si, conforme a la sentencia en el asunto Meca (C-41/18), esa valoración de la fiabilidad debe ser realizada por poderes adjudicadores que hayan publicado anuncios de nuevos procedimientos de licitación, no sería irrazonable requerir que el poder adjudicador que adjudicó el contrato público resuelto, esto es, la demandada en primera instancia, también llevara a cabo dicha valoración.

DOCUMENTO DE TRABAJO